



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-105087725- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2023-105087725- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la Concentración Económica N° 1936 fue perfeccionada el 1° de diciembre de 2017, notificada el día 7 de septiembre de 2023 y consiste en la adquisición del control conjunto sobre la firma TOTAL EREN S.A por parte de la firma TOTALENERGIES SE.

Que la transacción fue implementada a través de la compra de un porcentaje de las acciones y derecho a voto de la firma TOTAL EREN HOLDING S.A., el vehículo jurídico controlante de la firma TOTAL EREN S.A.

Que previo a la transacción, el principal accionista de la firma TOTAL EREN HOLDING S.A. era la firma NEW EREN S.A.

Que la transacción supuso también la entrada en vigencia de un acuerdo de accionistas respecto de la firma TOTAL EREN HOLDING S.A. que, entre otras cuestiones, establecía que era necesario el voto favorable de la firma TOTALENERGIES SE para el nombramiento, la remoción o modificación significativa de la remuneración de los mandatarios o del personal directivo de la firma TOTAL EREN HOLDING S.A. o de sus filiales —entre ellas la firma TOTAL EREN S.A, y una opción de compra sobre las acciones de la firma TOTAL EREN HOLDING S.A. de las que todavía era titular la firma NEW EREN S.A.

Que producto de esta operación, perfeccionada a finales del año 2017, la firma TOTALENERGIES SE adquirió el control conjunto sobre la firma TOTAL EREN HOLDING S.A. y sus subsidiarias —entre ellas, la firma

TOTAL EREN S.A.

Que, a partir de entonces, y hasta mediados de 2023, la firma fue co-controlada por las firmas TOTALENERGIES SE y NEW EREN S.A.

Que la Concentración Económica N° 1912 fue perfeccionada el 26 de julio de 2023, notificada el 4 de mayo de 2023 y consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma TOTAL EREN S.A. por parte de la firma TOTALENERGIES SE.

Que la transacción es consecuencia del ejercicio de la opción de compra estipulada en el acuerdo de accionistas de la firma TOTAL EREN HOLDING S.A.

Que, con el ejercicio de la opción, la firma TOTALENERGIES SE se convirtió en titular de la totalidad de las acciones de la firma TOTAL EREN HOLDING S.A. y, con ello, adquirió el control exclusivo sobre esta y sus subsidiarias —entre ellas, la firma TOTAL EREN S.A.

Que dicha operación también involucra la adquisición de la participación minoritaria de ciertos inversores independientes en la firma TOTAL EREN S.A., que representa el VEINTICUATRO COMA CERO NUEVE POR CIENTO (24,09%) de la participación accionaria.

Que producto de esta operación, perfeccionada en el año 2023, la firma TOTALENERGIES SE adquirió el control exclusivo sobre la firma TOTAL EREN HOLDING S.A. y sus subsidiarias —entre ellas, la firma TOTAL EREN S.A.

Que, en cuanto a la oportunidad de las notificaciones, es dable destacar que la adquisición del control conjunto sobre la firma TOTAL EREN S.A. por parte de la firma TOTALENERGIES SE (Conc. 1936) se produjo el 1° de diciembre de 2017, y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el 7 de septiembre de 2023.

Que la adquisición del control exclusivo sobre la firma TOTAL EREN S.A. por parte de la firma TOTALENERGIES SE (Conc. 1912) se produjo el 26 de julio de 2023, y su notificación a la citada Comisión Nacional se realizó el 4 de mayo de 2023.

Que se desprende que, mientras que la adquisición del control exclusivo sobre la firma TOTAL EREN S.A por parte de la firma TOTALENERGIES SE fue notificada oportunamente para su análisis, la adquisición del control conjunto sobre la misma empresa —que ocurrió a finales de 2017— presenta una demora de más de CINCO (5) años.

Que respecto a la Concentración Económica N° 1936, y a la ley aplicable, la adquisición del control conjunto sobre la firma TOTAL EREN S.A fue notificada para su análisis encontrándose vigente la Ley N° 27.442, pero su perfeccionamiento aconteció en vigencia de la Ley N° 25.156, por lo que se consideraran los umbrales del volumen de negocios y las excepciones que surgen de esta última norma.

Que la operación constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, incisos c) y d), de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que, conforme el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, el volumen de negocios de las firmas afectadas superaba la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$

200.000.000) al momento de la operación, y la transacción no encuadraba en ninguna de las excepciones que estaban previstas en el Artículo 10 de dicha norma.

Que, por lo expuesto, la citada Comisión Nacional recomendó al entonces señor Secretario de Comercio la imposición de la sanción prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 25.156, que resulta aplicable a la operación perfeccionada a finales de 2017, como se observó en el análisis efectuado en la sección V del dictamen de la mencionada Comisión Nacional, esto último con excepción de lo dispuesto en el Artículo 8°, párrafo cuarto, del Decreto N° 89/01.

Que respecto a la Concentración Económica N° 1912, y a la ley aplicable, la adquisición del control exclusivo sobre la firma TOTAL EREN S.A por parte de la firma TOTALENERGIES SE constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso c), de la Ley N°27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$ 16.255.000.000,00), y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que el día 5 de junio de 2024, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA atento la conexidad existente entre las operaciones analizadas, teniendo en cuenta la identidad de la firma adquirente y las empresas objeto, y considerando el estado procesal de ambas notificaciones, ordenó por razones de celeridad y economía procesal la acumulación de los trámites de notificación de ambas operaciones.

Que con fecha 4 de mayo de 2023, la firma TOTALENERGIES SE notificó la transacción mediante la cual adquirió el control exclusivo sobre la firma TOTAL EREN S.A.

Que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la operación que tramitó como Conc.1936 consiste en la adquisición del control conjunto sobre la firma TOTAL EREN S.A por parte de la firma TOTALENERGIES SE.

Que las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical, por lo que la presente operación puede clasificarse como de conglomerado.

Que la segunda operación consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma TOTAL EREN S.A por parte de la firma TOTALENERGIES SE (Conc. 1912).

Que previo a la implementación de la segunda operación, el control conjunto sobre la firma TOTAL EREN S.A era ejercido por las firmas TOTALENERGIES SE y NEW EREN S.A.

Que se trata de un cambio en la naturaleza de control de conjunto a exclusivo, no existiendo solapamientos horizontales ni integraciones verticales adicionales a las existentes en el escenario previo a la operación notificada.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que las concentraciones bajo análisis no despiertan preocupación desde el punto de vista de la competencia.

Que la citada Comisión Nacional advirtió la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia, las cuales se encuentran estipuladas tanto en el contrato de compraventa de acciones firmado el día 20 de julio de 2017, como en sendos acuerdos de accionistas vinculados.

Que, con relación a ello, la mencionada Comisión Nacional no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción.

Que respecto a la notificación tardía de la operación mediante la cual adquirió el control conjunto sobre las firmas TOTAL EREN S.A, TOTALENERGIES SE manifiesta que la transacción no fue notificada como resultado de un “error involuntario”, a pesar de realizar sus mejores esfuerzos para cumplir con el proceso.

Que la firma TOTALENERGIES SE solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que considere que esta circunstancia difiere del comportamiento general de cumplimiento de la firma TOTALENERGIES SE que ha notificado numerosas transacciones en los últimos años en tiempo y forma y que, en consecuencia, la exonere de la sanción de multa.

Que entendió que el caso debe analizarse bajo la Ley N° 25.156, ya que la actual Ley de Defensa de la Competencia entró en vigencia después del cierre de la transacción, por el principio penal de aplicabilidad de la ley penal más benigna, protegido por nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL y de aplicación en materia de defensa de la competencia, considerando que el Código Procesal Penal de la Nación se aplica de manera supletoria.

Que, efectuó consideraciones sobre el plazo de prescripción previsto en el Artículo 54 de la Ley N° 25.156, que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA analizó como un planteo formal de prescripción, manifestando que la falta de notificación de una concentración económica supone una infracción de carácter instantáneo, en contraposición de una infracción continuada.

Que, al respecto, citó jurisprudencia favorable a su postura y concluyó que el plazo de prescripción de CINCO (5) años debe ser contado a partir de la omisión efectiva de notificación, considerando que la adquisición de control de la firma TOTAL EREN S.A tuvo lugar el 1° de diciembre de 2017 (hace más de 5 años), ha expirado y por lo tanto no resultarían aplicables las sanciones previstas en la Ley N° 25.156.

Que sobre el cómputo del plazo de prescripción ante la falta de notificación de una operación de concentración económica que perdura en el tiempo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió, conforme el Artículo 55 de la Ley N° 25.156 y nutrida jurisprudencia, que es una infracción de carácter continuo.

Que, es importante aclarar que, siempre que se configuren los requisitos previstos normativamente, notificar una concentración económica constituye una obligación legal, cuya omisión o retardo tiene como consecuencia la imposición de sanciones que están sujetas a plazos de prescripción y cuyo cómputo y determinación ha sido materia de interpretación por parte de los órganos de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que el Artículo 55 de la Ley N° 25.156 entonces vigente disponía que “[l]os plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley...”.

Que la falta de notificación de la operación analizada es un hecho sancionado que ha perdurado en el tiempo y

sobre el cual la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tomó conocimiento el día 15 de agosto de 2023, en el marco del análisis de la toma de control exclusivo sobre la firma TOTAL EREN S.A (Conc. 1912), cuando solicitó a la firma TOTALENERGIES SE que informara la fecha de toma de control conjunto sobre la firma TOTAL EREN S.A.

Que el plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones que nacen de las infracciones previstas en la Ley N° 25.156, la falta de notificación de la transacción configura una infracción conforme el Artículo 9° de la misma norma, comienza a correr desde el momento en que cesó el incumplimiento; en este caso, con fecha 7 de septiembre de 2023, cuando la firma TOTALENERGIES SE presentó el formulario F0+F1 y notificó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la adquisición del control conjunto sobre la firma TOTAL EREN S.A. para su análisis.

Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal resolvió que el incumplimiento de la obligación de notificar una operación de concentración económica constituye una infracción de carácter continuo, en el caso: “Heket SA y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Producción s/Apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.”-del 22 de noviembre de 2018 y en el mismo sentido se expidió la mencionada Sala en el caso “Administrative Processing Center S.A. y otro c/ Estado Nacional (Ministerio de Producción) s/Apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.” el 23 de septiembre de 2019.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que no se encuentra prescripta la acción para que la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156 imponga la multa que corresponde por la infracción prevista en el Artículo 9° de la misma norma.

Que la Ley N° 25.156 establecía en su Artículo 8° que “[l]os actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia (...)” y en su artículo 9° que “[l]a falta de notificación de las operaciones previstas en el artículo anterior, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 46 inciso d)”.

Que, con relación al análisis sobre la multa por notificación tardía, el Decreto N° 89/01 —reglamentario de la Ley N°25.156— disponía en su Artículo 8° que: “[e]l plazo de UNA (1) semana para la notificación que prevé el Art. 8° de la Ley 25.156 comenzará a correr: (...). En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición (...) En todos los casos, la notificación deberá ser hecha por todas las partes intervinientes en la operación en cuestión”.

Que el vencimiento del plazo para efectuar la notificación obligatoria prevista en el primer párrafo del Artículo 8° de la Ley N° 25.156, operó el lunes 11 de diciembre de 2017.

Que, en consecuencia, la notificación de la operación presenta una demora de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN (1381) días hábiles.

Que la firma TOTALENERGIES SE notificó la operación de concentración económica mediante la cual adquirió el control conjunto sobre la firma TOTAL EREN S.A. fuera del plazo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 —aplicable a las presentes actuaciones—, lo que amerita la aplicación de la multa que estipula el Artículo 46, inciso d), en función de lo establecido por el Artículo 9° de dicha norma.

Que conforme lo establecía la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N°89/01 (Artículo 8°), todas las empresas intervinientes en la operación notificada debían acompañar, cada una de ellas, el correspondiente Formulario F1 para concentraciones económicas.

Que la operación fue notificada bajo la Ley N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480/18, que establece en el párrafo 11 de su Artículo 8° que “... [e]n todos los casos, la notificación será facultativa para la parte vendedora...”, de manera que, por aplicación del principio de aplicabilidad de ley penal más benigna, se tomará este aspecto de la nueva ley y se impondrá la multa que aquí se desarrolla solo a la parte adquirente, la firma TOTALENERGIES SE.

Que la configuración del hecho antes mencionado habilita la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 46, inc. (d), de la Ley N° 25.156, cuyo texto dispone en su parte pertinente: “[l]os que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 8°, (...) serán pasibles de una multa de hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000) diarios, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención”.

Que el análisis que aquí se efectúa tiene por objeto determinar la sanción de la que son pasibles los sujetos que de forma extemporánea se han presentado ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, quedando habilitada la aplicación de la sanción que se propicia.

Que respecto de la aplicación del incumplimiento a la obligación de notificar una operación de concentración económica que, durante la vigencia de la Ley N° 25.156, pesaba tanto sobre los adquirentes como sobre los vendedores o transmitentes, ha dejado de ser un acto sancionable para estos últimos, conforme las prescripciones de la Ley de Defensa de la Competencia y su normativa complementaria.

Que el Artículo 9°, párrafos 10 y 11 del Decreto N°480/18, establece que: “en todos los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 7° de la Ley N° 27.442, la notificación deberá ser realizada por la parte adquirente o la parte fusionante y fusionada, según corresponda, o sus controlantes inmediatos o finales. En los casos previstos en el inciso e) del artículo citado, la notificación deberá ser realizada por la empresa que adquiera influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa, o sus controlantes inmediatos o finales... En todos los casos, la notificación será facultativa para la parte vendedora. El TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá requerir la participación de la vendedora o cedente, según corresponda, en el trámite de notificación”

Que ello en contraposición a lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto N° 89/01—reglamentario de la Ley N° 25.156— que establecía: “en todos los casos, la notificación deberá ser hecha por todas las partes intervinientes en la operación en cuestión”.

Que conforme el criterio adoptado en las Resoluciones Nros 265/19 y 299/19 ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, dado que la multa prevista tiene carácter de sanción o pena por el incumplimiento a una obligación formal, corresponde sea aplicada exclusivamente a los compradores o adquirentes, en este caso la firma TOTALENERGIES SE, quien adquiere el control de la firma TOTAL EREN HOLDING S.A y sus subsidiarias —entre ellas, la firma TOTAL EREN S.A.

Que corresponde liberar del pago de la multa a la parte vendedora por aplicación del principio de ley penal más benigna, que no solo debe entenderse aquella que establece una pena menor, sino también aquella que no penaliza una conducta anteriormente sancionada, lo que hace que el presente configure un caso de aplicación de dicho principio.

Que, dado que al tiempo de la emisión del presente acto está vigente la Ley de Defensa de la Competencia, de carácter más benigno respecto a los vendedores que no han cumplido tempestivamente la obligación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, corresponde no aplicar la multa por notificación fuera de tiempo a los vendedores o transmitentes.

Que, las firmas TOTAL EREN HOLDING S.A y TOTAL EREN S.A. son el objeto en la operación, por lo que no pesa sobre ellas la obligación de notificar, ya sea que se tenga en cuenta la Ley N° 25.156 o la Ley N° 27.442.

Que, con relación a la determinación del monto de la multa, resulta más benigna para la firma TOTALENERGIES SE aplicar la Ley N° 25.156 que la Ley N° 27.442.

Que la Ley N° 25.156 ordenaba en su Artículo 46, inciso d) que, ante la falta de notificación de una operación de concentración económica, podía fijarse una multa de hasta PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00) diarios por cada día de demora, mientras que la Ley de Defensa de la Competencia establece en su Artículo 55, inciso d), una multa equivalente a una suma diaria de hasta un CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico.

Que considerando el volumen de negocios informado por la firma TOTALENERGIES SE, un simple cálculo evidencia que resulta más benigna para la determinación del monto de la multa las previsiones que establecía la Ley N° 25.156, en función de lo cual se aplicará esta última norma para la graduación de la sanción a aplicar a la parte compradora.

Que, a fin de evaluar la capacidad económica del infractor, se consideraron las empresas — controlantes y controladas— del comprador con actividad económica en Argentina al momento en que se notificó la operación de concentración económica.

Que la suma total de los ingresos de las empresas, a diciembre de 2016, asciende a PESOS ONCE MIL CUARENTA Y DOS MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 11.042.025.681,96).

Que, aunque estos datos no reflejan los ingresos más recientes, permiten evidenciar la envergadura de la empresa y la capacidad económica del grupo comprador.

Que, para obtener una evaluación más precisa de su capacidad económica actual, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA solicitó a la firma TOTALENERGIES SE determinada información.

Que la notificante finalmente proporcionó los ingresos correspondientes al día 31 de diciembre de 2021, que suman PESOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON CUATRO CENTAVOS (\$ 91.420.363.138,04).

Que la citada Comisión Nacional consideró que es esencial evaluar la capacidad económica del infractor al momento de la notificación de la operación de concentración económica, con el fin de justipreciar el monto de la multa, y que, aunque los ingresos de las empresas extranjeras no fueron informados, las sumas reportadas por las empresas en Argentina son suficientes para determinar la capacidad económica del grupo comprador y calcular la multa correspondiente.

Que, respecto del plazo de demora, la firma TOTALENERGIES SE notificó la operación con fecha 7 de

septiembre de 2023 y la fecha límite para efectuar la notificación fue con fecha 11 de diciembre de 2017; por lo tanto, el retardo es de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN (1381) días hábiles administrativos.

Que para el cálculo de los días de retardo no fueron considerados los feriados no laborales dispuestos por el Decreto N° 926/17 para los años 2018 y 2019, la suspensión de plazos procesales ordenada por Resolución N° 613 de fecha 26 de septiembre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO con motivo de la mudanza de las oficinas de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, los asuetos administrativos otorgados al personal de la Administración Pública Nacional por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decretos Nros. 45/19, 861/21, 820/22, y los feriados ordenados mediante Decretos Nros. 573/22 y 842/22.

Que con relación a la suspensión de plazos procesales ordenada por la Resolución N° 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con motivo de la pandemia declarada en relación con el Coronavirus COVID-19 —desde el 16 de marzo 2020 hasta el 23 de octubre de 2020 inclusive—, se hace saber que conforme lo dispuesto en el Artículo 1 de la norma, se suspendieron únicamente todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite, circunstancia que no se verifica en el caso en análisis pues el expediente no estaba en trámite para dicha fecha.

Que, con relación al planteo de error involuntario, la parte notificante manifestó en el formulario F0+F1 que, al momento de perfeccionar la operación, la firma TOTALENERGIES SE entendió de buena fe que la operación no resultaba notificable en Argentina.

Que recordó que ha notificado numerosas transacciones en los últimos años en tiempo y forma, y este hecho solo implica que cometió un error involuntario de absoluta buena fe y sin intención de violar la Ley de Defensa de la Competencia.

Que solicitó que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluya que la falta de notificación de esta operación, lejos de ser el resultado de un plan intencional o malicioso, fue un error involuntario que difiere de su comportamiento general de cumplimiento y, en consecuencia, que acepte las explicaciones y la exonere de una sanción que, entiende la parte notificante, no merecida como consecuencia de un error aislado que se cometió sin perjuicio de su buena fe.

Que la operación en cuestión se encuentra alcanzada por el régimen de control de concentraciones, tal como afirma y reconoce, y la multa prevista en la norma de Defensa de la Competencia tiene como fin crear los incentivos correctos para notificar las operaciones en tiempo y forma y poder efectuar el análisis de los mercados de las operaciones en el momento que se llevan a cabo y poder así remediar la situación, lo más inmediatamente posible, en caso de que la operación restrinja o distorsione la competencia.

Que según los registros de la citada Comisión Nacional, se observa que la firma TOTALENERGIES SE y sus subsidiarias participaron en varias operaciones notificadas, las cuales se encuentran mencionadas en el dictamen emitido por el mencionado organismo, a lo que se remite en honor a la brevedad.

Que ello demuestra que la firma TOTALENERGIES SE tiene un conocimiento acabado de la normativa que rige el control de concentraciones y de las consecuencias sancionatorias que la falta de su cumplimiento implica.

Que es oportuno mencionar que no corresponde alegar como un error involuntario la existencia de error basado en el desconocimiento de los activos locales.

Que, aun así, considerando el comportamiento general de la firma TOTALENERGIES SE y las características de la operación económica notificada, sus argumentos fueron considerados como atenuantes.

Que el Artículo 9° de Ley N° 25.156 dispone que, en caso de incumplimiento con el deber de notificar la concreción de una operación de concentración económica dentro del plazo estipulado, se aplicará la multa establecida en el Artículo 46, inciso d), la que puede ser fijada hasta el monto PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00) diarios.

Que en lo que se refiere a la graduación de la multa, el Artículo 49 del mismo ordenamiento establece que la Autoridad de Aplicación deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como también la capacidad económica.

Que en el caso concreto deben considerarse como atenuantes: (i) el hecho que, de acuerdo con el presente dictamen, la operación notificada no viola el Artículo 7° de la Ley N° 25.156; (ii) que la parte notificante, si bien no se presentó originalmente a notificar la operación, si lo hizo espontáneamente cuando la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA advirtió la falta de notificación y ella misma detectó el error de cálculo de los activos transferidos, (iii) que ha prestado plena colaboración en los pedidos de información que le efectuara la mencionada Comisión Nacional en relación a la operación de concentración; (iv) que, al momento de emitir el dictamen, no hay ningún indicio de una maniobra para ocultar la operación y evitar su notificación; y (v) que la parte notificante no tiene antecedentes de otra notificación tardía.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que corresponde aplicar a la firma TOTALENERGIES SE, en su carácter de comprador y de conformidad a lo previsto en el Artículo 46, inciso d), de la Ley N° 25.156, una multa por cada día de retraso de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 350.000,00), lo que suma un total de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 483.350.000,00).

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, ni el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen N° IF-2024-133248634-APN-CNDC#MEC de fecha 5 de diciembre de 2024, correspondiente a la "CONC. 1936 y CONC. 1912" en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio: (a) Autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control conjunto sobre la firma TOTAL EREN HOLDING S.A. y su subsidiaria la firma TOTAL EREN S.A por parte de TOTALENERGIES SE, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a), de la Ley N°25.156. (b) Autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo de la firma TOTAL EREN HOLDING S.A. y su subsidiaria TOTAL EREN S.A. por parte de TOTALENERGIES SE, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442. (c) Rechazar el planteo de prescripción articulado por la firma TOTALENERGIES SE en el marco del expediente EX-2023-105087725-APN-DR#CNDC, caratulado "TOTALENERGIES SE Y TOTAL EREN HOLDING S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442 (CONC. 1936)". (d) Imponer a la firma TOTALENERGIES SE la multa de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 483.350.000,00) en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control conjunto sobre la firma TOTAL EREN HOLDING S.A. y su subsidiaria la firma

TOTAL EREN S.A por parte de la firma TOTALENERGIES SE, de conformidad con lo previsto en los Artículos 8°, 9° y 46, inciso d), de la Ley N°25.156. (e) Establecer el plazo de QUINCE (15) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el ámbito de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA. (f) Eximir del pago de la multa por notificación tardía a la firma NEW EREN S.A. y los accionistas que tomaron intervención en la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control conjunto sobre la firma TOTAL EREN HOLDING S.A. y su subsidiaria la firma TOTAL EREN S.A por parte de TOTALENERGIES SE, por aplicación del principio de ley penal más benigna. (g) Hacer saber a la firma TOTALENERGIES SE que la multa deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Multas Concentraciones

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada, que consiste en la adquisición del control conjunto sobre la firma TOTAL EREN HOLDING S.A. y su subsidiaria la firma TOTAL EREN S.A por parte de TOTALENERGIES SE, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a), de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo de la firma TOTAL EREN HOLDING S.A. y su subsidiaria la firma TOTAL EREN S.A. por parte de TOTALENERGIES SE, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Recházase el planteo de prescripción articulado por la firma TOTALENERGIES SE en el marco del Expediente N° EX-2023-105087725-APN-DR#CNDC, caratulado "TOTALENERGIES SE Y TOTAL EREN HOLDING S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442 (CONC. 1936)".

ARTÍCULO 4°.- Impónese a la firma TOTALENERGIES SE la multa de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 483.350.000) en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control conjunto sobre la firma TOTAL EREN HOLDING S.A. y su subsidiaria la firma TOTAL EREN S.A por parte de la firma TOTALENERGIES SE, de conformidad con lo previsto en los Artículos 8°, 9° y 46, inciso d), de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 5°.- Establécese el plazo de QUINCE (15) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el ámbito de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 6°.- Exímese del pago de la multa por notificación tardía a la firma NEW EREN S.A. y los

accionistas que tomaron intervención en la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control conjunto sobre la firma TOTAL EREN HOLDING S.A. y su subsidiaria la firma TOTAL EREN S.A por parte de la firma TOTALENERGIES SE, por aplicación del principio de ley penal más benigna.

ARTÍCULO 7°.- Hácese saber a la firma TOTALENERGIES SE que la multa deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Multas Concentraciones.

ARTÍCULO 8°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen N° IF-2024-133248634-APN-CNDC#MEC de fecha 5 de diciembre de 2024, correspondiente a la “CONC. 1936 y CONC 1912” en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 9°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese y archívese.